

Producción Legislativa

No. de Instrumento

488-1977

Artículo 1

La presente Ley establece las normas y regulaciones a que deberán sujetarse las personas naturales o jurídicas, que operen Casinos de Juegos de envite o azar.

Artículo 2

Para los efectos de la presenta Ley, se entiende por Juegos de envite o azar; los juegos de ruleta, dados, barajan, punto y banca, bancaria maquina tragamonedas y otros similares.

Artículo 3

Solamente los hondureños por nacimiento y las personas jurídicas constituidas de conformidad a las leyes del país, podrán solicitar al poder ejecutivo por medio de la secretaria de cultura, turismo e información, licencias para operar casinos de juegos de envite o azar, siempre que reúnan los siguientes requisitos. a) Operar en un establecimiento de turismo de primera categoría, cuya inversión fija sea superior a un millón de lempiras; b) No haber sido condenado por la comisión de un delito cuya pena conlleve privación de la libertad. esta disposición es aplicable a los socios, accionistas y administradores en los casos en que se trate de una persona jurídica. c) Contar con amplia solvencia económica; y, d) Estar solvente con la Hacienda Pública.

Artículo 4

Las licencias se concederán por un periodo máximo de veinticinco (25) años, prorrogables por periodos de 5 años, el cual se empezará a contar a partir de la fecha en que se inicien operaciones respectivas. En el acuerdo que se emita concediendo la licencia, se establecerá el plazo dentro del cual deberá operar el Casino.

Artículo 5

Toda persona natural o jurídica que haya obtenido una licencia para operar los casinos de juegos de envite o azar, elaborará un proyecto de reglamento interno, el cual deberá someter a conocimiento y aprobación de la Secretaria de Cultura, Turismo e Información, por lo menos con treinta días de anticipación al inicio de las operaciones.

Artículo 6

Queda terminantemente prohibido admitir como jugadores en los casinos de juegos de envite o azar, a las personas de nacionalidad hondureña y a los menores de 18 años. Se exceptúan de esta disposición las personas mayores de edad de solvencia económica calificadas, conforme lo regule el reglamento respectivo.

Art. 6 reformado por Decreto No. 100-88: “Queda terminantemente Prohibido admitir como jugadores a las salas de juegos de envite o azar a personas nacionales o extranjeras menores de 21 años”.

Art. 6 reformado por Decreto 76-90: “La finalidad de los casinos de juegos de envite o azar, es la promoción del turismo extranjero por lo tanto queda terminantemente prohibido admitir como jugadores a dichos centros, a quienes no acrediten mediante la presentación de su pasaporte, la calidad de extranjero, sin perjuicio de otras sanciones establecidas en esta Ley, la contravención a esta norma dará lugar a una multa de L. 50,000.00 (CINCUENTA MIL LEMPIRAS EXACTOS), si la infracción fuere por primera vez, en caso de reincidir, se procederá a la inmediata y definitiva cancelación de la Licencia de Operación del negocio”.

Artículo 7

El titular de una licencia para operar un casino de juegos de envite o azar, podrá explorarla mediante otra persona natural o jurídica extranjera, previa autorización de la Secretaria de Cultura Turismo e Información que la concederá cuando, a su juicio, tal operación tenga como resultado el mejoramiento del servicio de los casinos en beneficio del turismo.

Artículo 8

Además de los que corresponde percibir en concepto de impuesto sobre la renta, los derechos que percibir el estado por el otorgamiento de una licencia ser de L. 35,000.00 anuales por cada casino, o el 10% de la utilidad neta gravable de los ingresos del casino, siendo aplicable la cantidad que resulte mayor. el pago se efectuar en el segundo trimestre del año siguiente al que corresponda.

Art. 8 reformado por Decreto 101-88: “Los Beneficiarios de una licencia para operar casinos de juego de envite o azar, deberán pagar al Fisco en concepto de impuesto, una suma anual de L. 700,000.00 (SETECIENTOS MIL LEMPIRAS) pagaderos mensualmente o el 20% de los ingresos brutos que perciban menos los premios pagados, debiendo tributar la cantidad que resulte mayor para el estado, excepto en las zonas insulares del país que pagaran anualmente la cantidad de L.300,000.00 (TRESCIENTOS MIL LEMPIRAS) pagaderos mensualmente o el 20% de los ingresos brutos que perciban menos los premios pagados, aplicando la cantidad que resulte mayor para el Fisco. Los pagos se efectuaran en la Tesorería general de la Republica o en la dependencia recaudadora que señale la Secretaria de Hacienda y Crédito Publico”.

Artículo 9

Con el propósito de garantizar los intereses del estado, la Secretaria de Hacienda y Crédito Público por medio de la Dirección General de Tributación, realizar periódicamente las Investigaciones que estime pertinentes.

Artículo 10

La Secretaria de Cultura y Turismo e información, designar los inspectores de juegos encargados de velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley y sus Reglamentos.

Artículo 11

Para tales efectos, el titular de una licencia para operar casinos de juegos de envite o azar, esta obligado a permitir a los funcionarios que designe la Secretaria de Cultura y Turismo e Información y la Dirección General de Tributación, el libre acceso a las salas de juegos, equipo, libros y demás documentos que estos le soliciten, en relación con el giro ordinario de la empresa.

Artículo 12

La protección de interés publico en lo concerniente a vigilancia y admisión a las salas de juego, autorizadas para operar al amparo de esta ley, estar a cargo de funcionarios designados por la Secretaria de Gobernación y Justicia.

Art 12 reformado por Decreto 76-90: “La supervisión y control de los jugadores a los casinos de juego de envite o azar, estará a cargo de la Secretaria de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia”.

Artículo 13

El titular de una licencia para operar un casino de juego o envite o azar, durante los primeros doce de meses de operaciones del negocio, podrá utilizar, a falta de personal hondureño, el personal extranjero especializado que requiera, por mientras capacita personal nacional con la obligación que una vez vencido el periodo indicado, se estar a lo que dispone la legislación laboral sobre la materia.

Artículo 14

El titular de una licencia para operar casinos de juegos envite o azar, tendrán derecho a la exoneración, por una sola vez, de todos los impuestos de importación y demás cargas, incluyendo los derechos consulares, con excepción de los servicios que preste el estado para la importación de bienes mobiliarios, enseres y partes y repuestos destinados a los casinos siempre que no se produzcan en el país. Las exoneraciones en el presente artículo, serán otorgadas por la secretaria de Hacienda y Crédito Público, previo acuerdo emitido por el Poder Ejecutivo, por medio de la secretaria de cultura, turismo e información, oído el parecer de la propia Secretaria de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 15

Los titulares de licencias paran opera casinos de juegos envite o azar, podrán transferir sus derechos a otra u otras personas, previa autorización del Poder Ejecutivo, por medio de la Secretaria de Cultura, Turismo e Información.

Artículo 16

Las infracciones a la presente ley y sus reglamentos se sancionaran con multa de UN MIL LEMPIRAS (Lps.. 1.000.00) a VEINTICINCO MIL LEMPIRAS (Lps.. 25,000.00), que impondrá la Secretaria de Cultura Turismo e Información, conforme procedimiento administrativo, y deber enterarse en la Tesorería General de la República o en las Administraciones de Rentas o Aduanas, dentro del termino de tres (3) días contados a partir del requerimiento; vencido este plazo, se, procederá a su cobro por la vía de apremio. La reincidencia se sancionara con el doble de la multa originalmente impuesta.

Artículo 17

El Poder Ejecutivo por medio de la Secretaria de Cultura Turismo e Información, cancelar la licencia concedida al amparo de la presenta Ley y sus Reglamentos, en los siguientes casos: a) Cuando contra el titular de una licencia, hubiere recaído sentencia firma condenatoria que conlleve privación de la libertad; b) Cuando se declare en quiebra; c) Cuando no se cumpla con la obligación de pagar los derechos, impuestos y demás cargas que correspondan al Estado; d) Por incumplimiento reiterado de las leyes aplicables a esta actividad; y, e) Por traspasar los derechos que conceden las licencias a otra persona, sin permiso de la autoridad competente.

Artículo 18

Las personas naturales o jurídicas que hayan sido autorizadas para operar casinos de juegos de evite o azar antes de la vigencia de la presente Ley tendrá un plazo de seis meses para ajustarse a la misma y a sus reglamentos en los que respecta a condiciones que su autorización no les exigió.

Artículo 19

El Poder Ejecutivo reglamentar la presente Ley, por medio de la Secretaria de Cultura, Turismo e Información.

Artículo 20

Esta Ley deroga todas las disposiciones que se le opongan y entrar en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".